



PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL EL 26 DE JUNIO DE 2009

**REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE ESCOLAR Y DE
PERSONAL PARA EL DISTRITO FEDERAL**

(Al margen superior un escudo que dice: **Ciudad de México.**- Capital en Movimiento)

MARCELO LUIS EBRARD CASAUBON, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 122, apartado C, Base Segunda, fracción II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, fracción II, 67, fracción II, y 90 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 2, 5, 7, primer párrafo, 14, 15, fracciones I, IV, IX, X y XIX, 23, 23 Quater, 26 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1 y 7, fracciones I, IV, IX, X y XVIII, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; 1, 2, 7, fracciones I, II, III, IX, XIII, XVII, XXXI, XXXII, XXXIII XXXIV, XXXVIII, XLIV, XLVI, 11, fracción I, 12, fracciones II y III, 18, 19, 42, 51, 52, 53, 55, 56, 57, 62, 63, 64, 64 bis, 65, 66, 67, 145, 149, 150, 156, 158, 164, 165 y 166 de la Ley de Transporte y Vialidad del Distrito Federal; 1, 10, 29, 30, 32, 33, 34, 45, 46, 48, 49, 79, 82, 102, 104 y 105 del Reglamento de Transporte del Distrito Federal; 1, 3, fracción II, Inciso b), y 5, fracción IV, incisos a) y b), del Reglamento para el Control Vehicular y de Licencias y Permisos para Conducir en el Distrito Federal; 1, 2 y 16 del Reglamento de Tránsito Metropolitano; 1, fracciones II, V, VI, 2, fracciones I y X, 5, 13, fracción II, 18, fracción VI, 123, 130, 131, fracciones I y II, 133, fracciones XIII y XVIII, 147, 148 y 213, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII, de la Ley Ambiental del Distrito Federal; he tenido a bien expedir el siguiente:

**REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE ESCOLAR Y DE
PERSONAL PARA EL DISTRITO FEDERAL**

**CAPÍTULO I
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. El presente Reglamento es de orden público, interés general y de observancia obligatoria en el Distrito Federal y tiene por objeto regular la prestación del Servicio de Transporte Escolar y de Personal en el Distrito Federal.

Artículo 2. Para la interpretación y aplicación del Presente Reglamento, se entenderá por:

I. Centro Educativo: Escuelas de nivel preescolar, primaria, secundaria, preparatorias o bachilleratos, técnicas y de educación superior ubicadas en el Distrito Federal;

II. Conductor: Persona autorizada por la Secretaría para conducir un vehículo destinado a la Prestación del Servicio de Transporte Escolar o de Personal, en virtud de contar con la licencia correspondiente y la capacitación adecuada para tales efectos;

III. Empresa: Persona física o moral que desarrolla una actividad económica en el Distrito Federal;

IV. Equipamiento Auxiliar de Transporte: Accesorios directos e indirectos que resulten complementarios para la prestación del Servicio de Transporte Escolar o de Personal y que requieren permiso por parte de la Secretaría;

V. Lineamientos: Lineamientos Técnicos para Vehículos de Transporte Escolar o de Personal;

VI. Lugar de Recreación: Espacio natural o artificial, público o privado, de carácter educativo y cultural;

VII. Medio Ambiente: Secretaría del Medio Ambiente;



VIII. Permisionario: Persona moral que presta el servicio de transporte escolar o de personal, en virtud de haber obtenido un permiso otorgado por la Secretaría;

IX. Permiso: Autorización que otorga la Secretaría para la prestación del Servicio de Transporte Escolar o de Personal;

X. Programa de Capacitación: Habilitación a los conductores del Servicio de Transporte Escolar o de Personal en materia de seguridad, organización, señalización, conducción y sensibilidad vial;

XI. RTP: Red de Transporte de Pasajeros del Distrito Federal;

XII. Registro: Registro Público de Permisarios del Servicio de Transporte Escolar o de Personal a cargo de la Secretaría, donde constan los actos jurídicos, información y documentos relacionados con el Servicio;

XIII. Ruta: Recorrido que realizan los vehículos destinados al Servicio;

XIV. Secretaría: Secretaría de Transportes y Vialidad del Gobierno del Distrito Federal;

XV. Servicio: Servicio de Transporte Escolar o de Personal; y

XVI. Transporte Escolar o de Personal: Actividad realizada por el Permisionario para el traslado de estudiantes o de personal, desde sus domicilios o puntos de concentración acordados hacia el centro educativo, laboral, recreativo y el respectivo retorno.

Artículo 3. La aplicación del presente Reglamento compete a las Secretarías de Transportes y Vialidad y Medio Ambiente en el ámbito de sus atribuciones.

La RTP prestará el Servicio en los términos que señala el presente instrumento y auxiliará en los aspectos técnicos y operativos que se le requieran.

CAPÍTULO II DE LAS FACULTADES DE LA SECRETARÍA

Artículo 4. La Secretaría, para la regulación, control, vigilancia y registro del Servicio, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Vigilar que la operación del servicio se ajuste a la legislación en lo relacionado a su explotación, permisos, licencias, lineamientos, condiciones de operación, tipo de unidades, equipamiento auxiliar de transporte y demás infraestructura que resulte necesaria;

II. Supervisar y controlar que los prestadores del servicio, cuenten con el permiso respectivo;

III. Vigilar que los conductores del servicio obtengan y porten consigo la licencia vigente para conducir y la documentación establecida por los ordenamientos jurídicos;

IV. Controlar y vigilar que los vehículos que se utilicen para la prestación del servicio cumplan con los lineamientos, capacidad, comodidad, de operación, equipamiento auxiliar y demás que se establezcan;

V. Llevar un registro de los permisionarios autorizados para conocer las características del servicio ofrecido;



VI. Practicar visitas de inspección a los permisionarios, en cualquier momento y las veces que sea necesario, para supervisar que proporcionen el servicio en los términos y condiciones señalados en los permisos otorgados;

VII. Solicitar a los permisionarios los datos e informes técnicos, administrativos y estadísticos relacionados con las condiciones de operación de dicho servicio;

VIII. Determinar y aplicar, previa substanciación del procedimiento correspondiente, las sanciones que establece la normativa vigente;

IX. Crear, alimentar y tener actualizado el Registro del Servicio; y

X. Las demás que señale la normativa vigente.

CAPÍTULO III DEL PERMISO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE ESCOLAR O DE PERSONAL

Artículo 5. El Permisionario está obligado a prestar el servicio en condiciones de seguridad, comodidad, higiene y eficiencia.

Artículo 6. Serán requisitos para el otorgamiento del Permiso para la Prestación del Servicio:

I. Ser de nacionalidad mexicana y que su objeto social consista en la prestación del Servicio;

II. Solicitud por escrito ante la Secretaría, especificando la modalidad para la cual lo requiere;

III. Relación de los vehículos con los que prestará el Servicio, que deberá contener todos los datos de su identificación;

IV. Relación de conductores, identificados por nombre, domicilio, número de licencia que lo autoriza a conducir este tipo de vehículos y demás datos necesarios para su ubicación;

V. Relación de las personas encargadas de la seguridad, supervisión, capacitación, mantenimiento, control de operaciones, psico – diagnóstico y sistemas de información;

VI. Identificación de las instalaciones y equipo necesario para la prestación del servicio, que deberán ser suficientes y adecuados a la dimensión de su flota vehicular y que de manera enunciativa deberán incluir:

a) La ubicación de las instalaciones, equipo y elementos de vigilancia con capacidad para resguardar la totalidad de su flota vehicular;

b) El equipo, herramientas, manuales y programas necesarios para el adecuado mantenimiento de los vehículos destinados a la prestación del Servicio;

c) La ubicación del centro de control operativo y radio operación que genere la información relativa al servicio prestado que determine la Secretaría; y

d) Las aulas en las que se impartirán los cursos de capacitación.

VII. Programa y procedimientos de mantenimiento de los vehículos en los que se prestará el Servicio;

VIII. Programa para la sustitución o cambio de los vehículos;



IX. Acreditación de la contratación de los seguros a que se refiere este Reglamento por los montos que mediante acuerdo emita la Secretaría;

X. Pago de los derechos correspondientes; y

XI. Los demás requisitos establecidos en las disposiciones jurídicas aplicables en el caso particular;

ARTÍCULO 7. La Secretaría podrá, excepcionalmente, otorgar permiso a las personas físicas para la prestación del Servicio, cuando por la ubicación de los Centros Educativos o Empresas se requiera de vehículos de dimensiones y características específicas, en atención a:

I. La estrechez de las vías de circulación;

II. La ruta; o

III. La orografía.

Además de cumplir con los requisitos que señale la convocatoria que al efecto emita, con opinión de Medio Ambiente en su materia.

La persona física que obtenga permiso para la prestación del Servicio tendrá los derechos y deberá cumplir las obligaciones y condiciones que señala el presente instrumento y tendrá la calidad de permisionario para los efectos legales.

Artículo 8. Los permisos que otorgue la Secretaría señalarán el tiempo de su vigencia, sin que pueda exceder de seis años.

El permisionario contará con ciento veinte días naturales de anticipación al vencimiento de la vigencia del permiso para presentar la solicitud de prórroga correspondiente.

Artículo 9. Los derechos y obligaciones derivados de un permiso para la prestación del Servicio son intransferibles y no podrán enajenarse o transmitirse.

Cualquier acto que implique la enajenación o transmisión de los derechos derivados del Permiso otorgado será nulo, no surtirá efecto legal alguno y no será reconocido por la Secretaría.

CAPÍTULO IV OBLIGACIONES DE LOS PERMISIONARIOS Y CONDUCTORES

Artículo 10. Los permisionarios tendrán las obligaciones siguientes:

I. Prestar el Servicio en los términos y condiciones señalados en el Permiso otorgado;

II. Cumplir con las disposiciones legales y administrativas en materia de tránsito, transporte, vialidad y medio ambiente, así como con las políticas y programas de la Secretaría;

III. Proporcionar a la Secretaría, cuando lo requiera, todos los informes, datos y documentos necesarios para conocer y evaluar la prestación del servicio encomendado;

IV. Proporcionar capacitación anual a los operadores y demás personas que tengan relación con el servicio, en los términos que establezca la Secretaría y demás disposiciones jurídicas aplicables;



REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE ESCOLAR Y DE PERSONAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

- V. Contar con póliza de seguro vigente para responder por las lesiones o los daños a los usuarios o terceros, en sus personas o bienes, que con motivo de la prestación del servicio pudieran ocasionarse, con los límites de cobertura que determine la Secretaría;
- VI. Mantener actualizados sus registros ante la Secretaría, respecto de su representatividad y personalidad jurídica, parque vehicular existente y en operación, conductores, y demás datos relacionados con la prestación del Servicio, debiendo utilizar las formas que al efecto autorice la Secretaría;
- VII. Presentar a la Secretaría, con la periodicidad que ésta determine, el padrón de conductores, con todos los datos necesarios para su ubicación e identificación;
- VIII. Llevar el control de la guarda y custodia de los vehículos, documentos e infraestructura para la prestación del Servicio;
- IX. Cumplir con los programas de mantenimiento a los vehículos y mantener actualizadas y disponibles las correspondientes bitácoras de mantenimiento en el momento que le sean solicitados por la Secretaría;
- X. Cumplir con los procedimientos de control operativo que determine la Secretaría;
- XI. Permitir inspecciones de supervisión por parte de la Secretaría;
- XII. Llevar a bordo del vehículo una persona de apoyo, en el caso de transporte escolar, que deberá ser mayor de edad y para vigilar y preservar la seguridad de los usuarios;
- XIII. Colocar en un lugar visible en cada uno de los vehículos:
- Original o copia certificada del permiso;
 - Holograma que acredite que el vehículo ha sido debidamente inscrito en el Registro Público de Permissionarios del Servicio;
 - Copia ampliada y certificada de la Licencia del conductor; y
 - Número telefónico del centro de información a su cargo, de la Secretaría y de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal;
- XIV. Realizar diariamente a cada uno de sus vehículos destinados al Servicio, previamente al inicio del servicio, procedimiento de inspección que determine la Secretaría, el cual deberá incluir por lo menos:
- Revisión de operación de frenos, suspensión y dirección, identificando en la bitácora la fecha y el responsable de la revisión;
 - Revisión de la operación de puertas, ventanas y salidas de emergencia;
 - Revisión de la operación de luces exteriores y limpiador de parabrisas;
 - Revisión de la operación de equipo de radiocomunicación y del Sistema Global de Posicionamiento;
 - Revisión de funcionamiento de los cinturones de seguridad;
 - Revisión de niveles de aceite, refrigerante y presión de llantas;



g) Revisión de Extintor y botiquín de primeros auxilios; y

h) Revisión del estado de limpieza interior y exterior;

XV. Realizar a cada uno de los conductores, cuatrimestralmente y de forma aleatoria cuando así lo determine la Secretaría, medición de ingesta de bebidas alcohólicas y narcóticos, así como otros exámenes que permitan observar condiciones necesarias de salud para iniciar la jornada laboral y mediante el procedimiento que determine la Secretaría;

XVI. Contar con servicio de auxilio vial y mecánico y el número de vehículos de reserva o las alternativas que autorice la Secretaría, para no detener la prestación del servicio en atención al parque vehicular con que cuente, en caso de siniestro, fallas técnicas o causas de fuerza mayor;

XVII. Presentar anualmente la revista físico – mecánica, en los términos y procedimientos que determine la Secretaría;

XVIII. Disponer de un centro de atención para la recepción de quejas y denuncias;

XIX. Asegurarse que el personal de apoyo cumpla con las disposiciones establecidas en este ordenamiento y demás normativa vigente y responder por las infracciones que cometan; y

XX. Las demás que señale la normativa vigente.

Artículo 11. Los conductores tendrán las obligaciones siguientes:

I. Contar y portar la licencia tipo “E” vigente, en su modalidad para la prestación del servicio, así como cumplir con los requisitos y documentos necesarios para desempeñar dicha actividad;

II. Tratar con amabilidad y respeto a los usuarios;

III. Presentar a la Secretaría cuando así se le requiera, la bitácora de la ruta;

IV. Portar el uniforme autorizado por la Secretaría;

V. Portar el gafete de identificación en un lugar visible;

VI. Verificar, antes de poner en marcha al vehículo, que los usuarios cuenten con su asiento o plaza propia y que ajusten su cinturón de seguridad adecuadamente;

VII. Realizar los ascensos y descensos de los usuarios en sus domicilios, puntos de concentración, centros educativos, laborales y recreativos;

VIII. Realizar los ascensos o descensos solamente cuando el vehículo de transporte escolar se encuentre en alto total, con el freno de mano activado, y con las luces intermitentes de advertencia encendidas; y

IX. Las demás que señalen otros ordenamientos.

Artículo 12. Los permisionarios, para la obtención de las placas o identificación de matrícula para la prestación del Servicio, deberán cumplir los requisitos siguientes:

I. Presentar los vehículos con los que prestará el Servicio;

II. Estar al corriente en el pago de la tenencia vehicular;



- III. Acreditar el cumplimiento de las obligaciones aplicables al transporte de pasajeros en el Distrito Federal, en materia de Revista Vehicular;
- IV. Acreditar el cumplimiento de las obligaciones aplicables al transporte de pasajeros en el Distrito Federal, en materia ambiental;
- V. Cumplir con las especificaciones técnicas que determinen los Lineamientos; y
- VI. Las demás que señale la Secretaría.

CAPÍTULO V DE LAS SANCIONES

Artículo 13. Serán causas de extinción del permiso:

- I. Vencimiento del término por el que se hayan otorgado;
- II. Renuncia del permisionario;
- III. Desaparición de la finalidad, del bien u objeto del mismo;
- IV. Revocación;
- V. Enajenación o transmisión de los derechos derivados;
- VI. La negativa de prestación del Servicio de forma gratuita, cuando lo requiera la Secretaría por escrito fundado y motivado y por causas de fuerza mayor, caso fortuito, desastres naturales, contingencias ambientales, problemas de salud pública, suspensión del servicio de transporte masivo o cuestiones de seguridad pública. En este supuesto se remitirá el vehículo al depósito; y
- VIII. Las demás señaladas en las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 14. Serán causas de revocación del Permiso:

- I. Incumplir, por parte del Permisionario, cualquiera de las obligaciones que se establezcan en el permiso;
- II. No contar con la póliza del seguro vigente;
- III. No pagar los derechos correspondientes por la expedición, refrendos, revalidación, certificación, servicios y demás actos jurídicos relacionados con el Permiso para la prestación del Servicio;
- IV. No cubrir las indemnizaciones por lesiones o daños causados a los usuarios o terceros, con motivo de la prestación de sus servicios;
- V. No acatar en tiempo y forma las disposiciones de la Secretaría, relacionadas con el mantenimiento o acondicionamiento de la infraestructura y equipo utilizados para la prestación del Servicio, y demás disposiciones relacionadas con las especificaciones, condiciones y modalidades del mismo;
- VI. No permitir que la Secretaría lleven a cabo las visitas de inspección que se le notifiquen; y
- VII. Exhibir documentación apócrifa o cuando proporcione informes o datos falsos a la Secretaría.



En este último supuesto, además, la Secretaría formulará la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público.

Artículo 15. Además de las sanciones señaladas en los artículos anteriores, las infracciones cometidas en contravención a lo previsto en este Reglamento por los permisionarios, representantes, conductores, empleados o personas relacionados directamente con el Servicio, se sancionará por la Secretaría, conforme a lo siguiente:

I. Revocación del Permiso y remisión de vehículos al depósito, cuando no cuenten con póliza de seguro vigente para indemnizar los daños que con motivo de la prestación del Servicio, se causen a los usuarios o terceros en su persona o su propiedad;

II. Multa de cinco a diez días de salario mínimo, al permisionario, conductor o personal autorizado para prestar el servicio que fume en la unidad;

III. Multa de cinco a veinte días de salario mínimo y remisión del vehículo al depósito a quien, durante el procedimiento de inspección física o revista vehicular que lleva a cabo la Secretaría, incumpla con:

a) Las condiciones establecidas en los Lineamientos para los sistemas mecánicos de motor, transmisión, diferencial, dirección, frenos, suspensión, enfriamiento, eléctrico, compresora y llantas;

b) Las condiciones establecidas en los Lineamientos para los subsistemas de carrocería de bastidor o chasis, estructura, marcos de ventana y vidrios, costado derecho y puerta, costado izquierdo y puerta, parabrisas, frente, filtraciones de agua y toldo, máscara posterior, interiores, piso y recubrimiento.

IV. Multa de cuarenta a sesenta días de salario mínimo, a quien:

a) Omite colocar en el vehículo el número económico de la unidad y el número del permiso;

b) Omite colocar en el vehículo el nombre y razón social del permisionario;

c) No porte el gafete de identificación en un lugar visible;

d) Permita o circule el vehículo sin contar la persona de apoyo, cuando se trate de transporte escolar;

e) No porte el uniforme autorizado por la Secretaría durante la prestación del servicio; o

f) No porte la licencia vigente, en este supuesto, además de la imposición de la multa, se remitirá el vehículo al depósito.

V. Multa de sesenta a ochenta días de salario mínimo, a quien incumpla el derecho establecido para el paso de peatones en la vía de circulación o invada los accesos peatonales establecidos;

VI. Multa de cien a doscientos días del salario mínimo, a quien:

a) Incumpla con las medidas de seguridad, requeridas y establecidas en presente reglamento y manuales establecidos por la Secretaría;

b) No verifique que los usuarios dispongan de su asiento o plaza propia y se ajusten el cinturón de seguridad, antes de poner en marcha al vehículo; o



c) No conserven los vehículos, equipos e instalaciones en óptimas condiciones para la prestación del servicio;

Además de la multa señalada para la infracción descrita en el inciso c), se enviará el vehículo al depósito.

VII. Multa de ochenta a cien días de salario mínimo y remisión del vehículo al depósito, a quien:

a) Se niegue a prestar el servicio a los usuarios sin causa justificada o cometan algún acto de maltrato físico o moral en contra de ellos o terceros; o

b) Conduzca el vehículo sin autorización para tales efectos, ya sea que carezca de licencia para conducir o ésta se encuentre vencida;

VIII. Multa de noventa a ciento quince días de salario mínimo y remisión del vehículo al depósito a quien circule sin haber acreditado la revista vehicular correspondiente;

IX. Multa de cien a trescientos días de salario mínimo y remisión del vehículo al depósito, a quien:

a) No presente el vehículo a la revisión físico – mecánica en el lugar que le indique la Secretaría;

b) No cuente con el sistema Radiocomunicación de dos vías, el sistema de Posicionamiento Global y con el Centro de Control de Operaciones; o

c) Incumpla las obligaciones o ejecute las prohibiciones no previstas en este capítulo, pero establecidas en este ordenamiento y demás normativa aplicable.

X. Multa de trescientos cincuenta a cuatrocientos cincuenta días de salario mínimo y remisión del vehículo al depósito, al conductor que se encuentre, al momento de conducir el vehículo, bajo los efectos de bebidas alcohólicas, drogas, enervantes o cualquier otra sustancia tóxica, independientemente de las sanciones administrativas o penales que se pudieran derivar;

XI. Multa de quinientos a seiscientos días de salario mínimo y remisión del vehículo al depósito, a quien:

a) Realice servicios de transporte, diferentes a su finalidad y modalidad autorizada, salvo causa justificada;

b) Rebase la capacidad de usuarios en la prestación del servicio que haya sido autorizado, y de conformidad con las características de diseño del vehículo; o

c) Estacione un número mayor de vehículos a los autorizados en los lugares previstos para resguardar su flota vehicular;

XII. Multa de quinientos a seiscientos días de salario mínimo y remisión del vehículo al depósito, a quien preste el Servicio, sin contar con el permiso correspondiente; o

XIII. Multa de doscientos cincuenta a quinientos días de salario mínimo y remisión del vehículo al depósito, a quien porte publicidad sin autorización de la Secretaría, en los términos que señale la normativa vigente.

Artículo 16. Si en las visitas de inspección se desprendiera la posible comisión de un delito, la Secretaría presentará la denuncia penal correspondiente.



Artículo 17. En caso de reincidencia en las sanciones señaladas en este capítulo, la Secretaría podrá imponer hasta un tanto más de las multas, de acuerdo con la gravedad de la infracción, las circunstancias de ejecución y las condiciones del infractor.

Artículo 18. En la comisión de las infracciones establecidas en este Reglamento, se considera solidariamente responsable al Permisionario y al conductor del Permiso de que se trate. Esta disposición será establecida como condición en los permisos que se otorguen.

Artículo 19. Las multas previstas en este ordenamiento se establecerán de acuerdo al salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de la infracción.

Artículo 20. El procedimiento para la aplicación de las sanciones establecidas en el presente Reglamento por la Secretaría será el señalado en los artículos 56, 57, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155 y 156 de la Ley de Transporte y Vialidad del Distrito Federal; artículo 82, 101 y 102 del Reglamento de Transporte del Distrito Federal; así como la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal que se aplicará de forma supletoria.

Artículo 21. Los actos y resoluciones de las autoridades que afecten a los particulares, podrán impugnarse mediante el recurso de inconformidad previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal o a través del Juicio de Nulidad establecido en la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

TRANSITORIOS

PRIMERO. – Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

SEGUNDO. – El presente Reglamento entrará en vigor el día primero de agosto de dos mil nueve.

TERCERO. – En el plazo de treinta días hábiles siguientes a la publicación del presente Decreto, la Secretaría expedirá los Lineamientos a que hace referencia el Reglamento.

Dado en la residencia oficial del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en la Ciudad de México, a los cuatro días del mes de junio del año dos mil nueve.- **EL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, MARCELO LUIS EBRARD CASAUBON.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, JOSÉ ÁNGEL ÁVILA PÉREZ.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, MANUEL MONDRAGÓN Y KALB.- FIRMA.- LA SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE, MARTHA DELGADO PERALTA.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE TRANSPORTES Y VIALIDAD, RAÚL ARMANDO QUINTERO MARTÍNEZ.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN, AXEL DIDRIKSSON TAKAYANAGUI.- FIRMA.**